



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2020-00023-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARYORI FIERRO Y OTROS
laymarofcjuridica@gmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
info@hospitalsanrafael.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante auto notificado el 20 de septiembre de 2021, se resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Los señores Maryori Fierro, Miguel Gironza, Lavi Fierro Araujo, Johan Estiven Ballén Fierro y Óscar Mauricio Ballén Fierro, actuando a través de apoderado judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-00206-00, dentro del cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia profirió sentencia el día 14 de enero de 2015, declarando la responsabilidad de la entidad accionada y ordenó el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los accionantes, sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia No. 093 del 09 de agosto de 2018.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, los demandantes actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN; el día 12 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 27 de abril de 2021², se remitieron los traslados por correo electrónico y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

¹ Archivo "15AutoLibraMandamientoEjecutivo" del Expediente Digital

² Archivo "19NotificacionAutoLibraMandamientoEjecutivo" del Expediente Digital

La ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN contesto demanda y propuso excepciones dentro del término legal, así mismo, mediante auto notificado el 20 de septiembre de 2021³, se resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada por no encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 442 del CGP.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2021 por la obligación derivada de las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-00206-00 promovido por MARYORI FIERRO y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

“El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN A y a favor de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

MARYORI FIERRO, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de Daños morales y daño vida de relación.

MIGUEL GIRONZA el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Daños morales.

LAVI FIERRO ARAUJO, JOHAN ESTIVEN BALLEEN FIERRO Y OSCAR MAURICIO BALLEEN FIERRO el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de daños morales.

Más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A”.

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan recorrió el traslado del mandamiento ejecutivo proponiendo las excepciones denominadas “*inexigibilidad de la obligación*” y “*genérica o innominada*”, las cuales no se ajusta a las exceptivas consagradas en el artículo 442 del CGP, procediendo el rechazo de plano de las excepciones propuestas, conforme se expuso en precedencia, por ende no hay excepciones por resolver.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

³ Archivo “27Rechaza de Plano Excepciones” del Expediente Digital

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c2ad3768aediae98a9b98a4c16cfbdaa9d60543787f66ae129062db04462d9**

Documento generado en 31/03/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00481-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUGER ALVEIRO OROZCO CERVANTES
diasneydicordoba@gmail.com
Demandado: DIOCESIS DE FLORENCIA Y OTROS
dscaqueta@medicinalegal.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
diocesisdeflorencia@gmail.com

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2.021¹, así como de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto, señalando que no es clara la posición del Despacho, en relación a la falta de legitimación en la causa decretada frente a la entidad que representa, solicitando se aclare la postura de la judicatura frente a la responsabilidad de la entidad.

Sea lo primero señalar, que, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”

¹ 06Sentencia, carpeta 02cuadernoPrincipal3

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que dichas frases *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.²

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

“(…) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

(…)

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (…)”³

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se observa que no existen conceptos o frases que generen duda, circunstancia por la cual no hay lugar a realizar aclaración alguna frente a la sentencia.

La sentencia sujeta a análisis, es precisa en establecer que el Acuerdo No. 08 del 19 de junio de 2012 desarrolla la estructura interna del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus funciones, en el cual no se señaló que a su cargo estuviese el cuidado y la custodia de los cadáveres para el proceso de la inhumación, del cual se consideró que la parte actora no había logrado demostrar, que dicha entidad tuviese en su custodia el cuerpo del occiso, eximiéndolo de responsabilidad.

² Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

³ Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha sido preciso en señalar que la legitimación en la causa puede ser procesal o material, de esta última, hace referencia a la relación existente o conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, veamos:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

En este sentido, al advertir que no existía un nexo causal entre las funciones desarrolladas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la desaparición o pérdida del cuerpo del señor JOSE ALEJANDRO CERVANTES FLOREZ, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad, de orden material.

Hecho el análisis anterior, se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia.

- Del recurso de apelación contra la sentencia.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida dentro del presente medio de control, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la misma, razón por la cual, procede el Despacho a decidir sobre su concesión.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) Subrayado por el Despacho.

En ese sentido, al cumplirse los requisitos legales y teniendo en cuenta que la providencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, en virtud a lo consagrado por el artículo 243 del CPACA, el cual consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por la apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c784f818655ff56840fa4f5b752cdde7482ef5267c3b40638fb894fc028404a**

Documento generado en 31/03/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00878-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTHA CALIXTA OSORIO RAMÍREZ
josehernancuellar@hotmail.com
Demandado : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 06 de agosto de 2021 proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe13eb0eec467927a06cd28d0f9e8c2f507564fe91e5a1bec56f832d986e51d7**

Documento generado en 01/04/2022 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00401-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVER DUARTE ARIZA
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Allegada la prueba requerida mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se pondrán en conocimiento de las partes y se correrá traslado de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes los documentos obrantes en los archivos *24Expediente Prestacional* y *25PruebaEjercito* del expediente electrónico, correspondientes al expediente prestacional del actor. **Córrase traslado por el término de 3 días.**

En firme la presente decisión, ingrésese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56897841fe46caaf0ce18effbd1831d9688311d9dd9cbbb5baedb82c8df05b9**

Documento generado en 31/03/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00529-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA MANFRETH MARÍN DE MOTTA
gracevargastapiero@gmail.com
Demandado: FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, de no ser porque el 25 de marzo de la presente anualidad presentó escrito desistiendo de dicha actuación procesal, de la cual se correrá traslado al extremo pasivo conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 3 días a la entidad demandada, del desistimiento de la solicitud de retiro de la demanda presentado por la parte actora.

Vencido éste, ingrésese el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee9b39cf5188c46f34c612c9b579c082b3252931ad635d5223fe9b8277e973d**

Documento generado en 31/03/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00023-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : FRANKLIN CICERI MOLINA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) que resolvió **MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de noviembre del 2019 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde16c23f8723cef37ea1b2d93e5bcb68217e481cc31ce4536d617e27b55ca8**

Documento generado en 01/04/2022 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00063-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JEFFERSON ENRIQUE HOMEZ TRUJILLO
leidy_urquina@hotmail.com
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, los folios de vida de los años 2020 y 2021, no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que corresponden a anotaciones y conceptos que se realizan en la hoja de vida del demandante, en desarrollo de las actividades desarrolladas como militar, estas por sí solas no producen efectos jurídicos.

En este sentido, si lo pretendido por la parte actora es su ascenso en el mando militar, la decisión administrativa que debe demandar es aquella en la que se niega el mismo, o el concepto desfavorable para que participara en el curso previo o curso de ascenso, según sea el caso. De existir alguna de estas decisiones administrativas, debe allegarla junto con la constancia de notificación y ejecutoria para analizar la caducidad.

2. Revisado el poder se observa que la firma fue cortada de otro escrito y pegado en mandato judicial, para que dicho documento tenga validez debió ser remitido por el poderdante mediante mensaje de datos -lo cual no se acreditó-, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no provenir de mensaje de datos, se debe dar aplicabilidad al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, tener presentación personal².

3. Se demanda directamente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, cuando la entidad no goza de personería jurídica, circunstancia por la cual se debe demandar también a la Nación.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

4. No se estima razonadamente la cuantía, no se explica de dónde se extrae el valor señalado.
5. En las pretensiones se solicita la cancelación de perjuicios materiales, sin que se especifiquen los mismo.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JEFFERSON ENRIQUE HOMEZ ORTIZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c262c73a2639b061195081b75acaab87a004acaf2dd5c72aa640af47b8f9daa

Documento generado en 31/03/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00702-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SERGIO REYES MAVESY Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 05 de abril de 2022, presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021 este Despacho Judicial fijó como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 05 de abril del presente año a las 09:00 a.m.

Posterior a ello, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional allegó escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia, argumentando que para dicha fecha tiene programada otra audiencia inicial en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad.18001-33-33-003-2020-00001-00.

Frente al aplazamiento de la audiencia inicial, tenemos que el numeral tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”

En ese sentido, tenemos que la audiencia inicial solo podrá aplazarse por una causa justa.

Ahora bien, la apoderada de la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional para solicitar el aplazamiento de la diligencia, argumenta que tiene programada una audiencia inicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad.18001-33-33-003-2020-00001-00 el mismo día

y a la misma hora, en el Juzgado tercero Administrativo del Circuito, y para tal efecto allega auto de fecha 20 de octubre de 2021.

Al respecto, debe decirse que el auto aportado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional no acredita que en efecto la profesional del derecho actué como apoderada judicial dentro del proceso con radicado No. 18001-33-33-003-2020-00001-00.

Adicionalmente, tenemos que, dentro de las facultades otorgadas en el poder conferido a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se concedió la de sustituir, por ende, puede otorgar poder de sustitución a otro profesional del derecho para que represente los intereses de la demandada.

Así mismo, esta judicatura tiene pleno conocimiento por los procesos que se adelantan en el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional cuenta con varios apoderados que representan sus intereses, por lo que podría conceder poder a otro profesional del derecho para que le represente en la diligencia ya programa.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, esta Judicatura denegará la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programa para el día 05 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., que elevare la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programa para el día 05 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., que elevare la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50507fbc05ae71cbe06a1d0a29301cb2dc79423cda372199139ab8b41c6c6202**

Documento generado en 31/03/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00360-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL DE JESUS GRAJALES Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022¹, la parte actora reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda del medio de control de reparación directa promovido por DANIEL DE JESUS GRAJALES Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

¹ Archivo "14ConstanciaSecretarial" del Expediente Digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee cbdec536268d399bc5d17a08fe520474eb43b8789572edaacce7d029f19a**
Documento generado en 31/03/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>